



Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 68001400300520220055100
DEMANDANTE: MOLINOS SAN MIGUEL SAS. NIT 8902043967
APODERADO: FREDDY HERNANDO SAAVEDRA BORDA
T.P.N. 83753 del C.S.J. C.C.N. 91473531 de Bucaramanga
Correo electrónico: freddysaavedra74@gmail.com.
DEMANDADO: PABLO A. TRILLOS SUCESORES PANADERIA TRILLOS
LTDA Nit No. 8902072242

Recibida de reparto la demanda **EJECUTIVO MENOR CUANTIA** interpuesta por **MOLINOS SAN MIGUEL SAS. (NIT 8902043967)** en contra **GUANTES INDUSTRIALES DE SANTANDER S.A.S. (NIT 890207224-2)** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y ley 2213 de 2022.

Efectuada la revisión del libelo introductorio y sus anexos, se observa que a la misma se adosa unos documentos escaneados para que sean tenidos en cuenta como título valor base de la presente ejecución; impresión de las facturas electrónicas de venta No. SMR-44586, SMR-44588, BGA-55500, BGA-55562, SMR44717, SMR-44816, SMR-44820, SMR-44960, SMR-45000.

Aunado a lo anterior, se evidencia que las facturas electrónicas de venta No. SMR-44588, SMR-44816, SMR-44960 no registran la fecha de recibo conforme lo señala el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.

Sea lo primero indicar lo señalado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.

“REQUISITOS DE LA FACTURA: 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.” Subrayado fuera de texto original.

Aunado a lo anterior, se evidencia que los documentos identificados con el No. SMR-44586, SMR-44588, BGA-55500, BGA-55562, SMR44717, SMR-44816, SMR-44820, SMR-44960, SMR-45000, son facturas electrónicas para lo cual se le pone de presente que tratándose de la factura electrónica de venta como título valor, la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2., del capítulo 53 del decreto 1074 de 2015, el cual fue modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, se define como:

“9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”. Subrayado fuera de texto original. ...

De igual forma, debe partirse del hecho que en el presente trámite se ejecutan títulos valores bajo la modalidad de facturas electrónicas, por lo tanto, resultan aplicables las disposiciones del del decreto 1074 de 2015, modificado por el decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, en relación con la **aceptación** de esta modalidad de títulos valores, dispone el canon 2.2.2.53.4., del citado decreto, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.***



2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo. (subrayado y negrilla fuera de texto original)

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta cómo título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”.*

Así mismo, se pone de presente lo señalado en el numeral 2 del artículo 2 de la resolución 85 del 08 de abril de 2022, expedida por la Dian.

“Acuse de recibo de la factura electrónica de venta: De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia”

Es decir, que el acuse de recibo para una factura electrónica es el mensaje de datos (documento electrónico) por el cual el adquirente a quien se le emitió una factura electrónica, indica que dicha factura fue recibida en su sistema de información.

De otra parte, se advierte que la factura electrónica base de ejecución no fue aportada en medio magnético (archivo en formato XML y formato PDF), para lo cual se pone de presente lo señalado en el literal (A) del numeral primero del artículo 1.6.1.4.1.3. del decreto 1625 de 2015:

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.3. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

- a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). (...)

Así mismo, se hace mención a lo dispuesto en el anexo técnico de la Resolución No. 042 de 2020. *“La representación gráfica siempre será “una representación, una imagen” de la información consignada en el formato XML de los perfiles de transacciones comerciales para la DIAN. Esto significa que el documento electrónico siempre será el que tenga valor legal para las autoridades nacionales...”*

Como quiera que únicamente aportó el documento escaneado de las facturas, no podrá tenerse como agotado dicho requerimiento.

Vale la pena traer a colación, el párrafo 1 del artículo 2.2.2.53.6 del Decreto 1074 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, industria y Turismo, modificado por el Decreto 1154 de 2020 dispone: *«Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.»* y el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo establece modificado también por el Decreto 1154 de 2020: *«Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de*



*Circulación, deberán ser registradas en el **RADIAN** por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor, sin embargo, en atención a lo señalado en el artículo 31 de la resolución 85 de la DIAN, en la que señala que su no registro en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto, en consecuencia, no se hará exigencia del registro en el RADIAN.*

Finalmente, y como quiera que no se dio cumplimiento con lo señalado en párrafo 1 del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, ni con la disposición del artículo 1.6.1.4.1.3. del decreto 1625 de 2015, no resultan exigibles las facturas electrónicas de venta, al no cumplirse con los presupuestos sustanciales contenidos en las disposiciones especiales que regulan la materia, y que resultan acordes a su naturaleza y particularidad.

Por tal razón este Despacho negará el Mandamiento de pago, teniendo además como fundamento el artículo 422 del CGP, que indica que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.....”*.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado dentro del presente proceso **EJECUTIVO MENOR CUANTIA** interpuesta por **MOLINOS SAN MIGUEL SAS. (NIT 8902043967)** en contra **GUANTES INDUSTRIALES DE SANTANDER S.A.S. (NIT 890207224-2)**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5º.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 173** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **26 de septiembre de 2022**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario